

EXPEDIENTE: TJA/2ºS/087/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Policía Adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos y otro.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/087/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **Policía Adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos y Grúas Aguilar Xochitepec**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de marzo del dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Prevención. Por acuerdo de fecha once de marzo del dos mil veinticinco, se previno al demandante para que en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación de dicho acuerdo, señalara con claridad su acto impugnado.

3.- Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, toda vez que el demandante atendió la prevención que se le realizó, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades mencionadas anteriormente, ordenándose emplazar a juicio a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de Policía de Transito adscrito a la Dirección General de Seguridad Publica, Transito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

Por cuanto a la autoridad demandada servicio de Grúas Xochitepec se le declaró precluido su derecho para contestar la demanda toda vez que no lo hizo dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le hayan atribuido directamente.

5.- Desahogo de vista. Mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte demandante por desahogada la vista respecto de la contestación de demanda de la autoridad.



6.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, y en razón de que el demandante no amplió su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, consecuentemente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día ocho de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En el escrito inicial de demanda, el actor señaló como actos impugnados:

1. La boleta de infracción de tránsito de número de folio [REDACTED] elaborada por el Policía de tránsito [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito Municipio de Xochitepec, Morelos, de fecha quince de febrero del año dos mil veinticinco.
2. El inventario vehicular de número [REDACTED] de fecha quince de febrero del año dos mil veinticinco, elaborada por el operador de la denominada Servicios de Grúas Aguilar Xochitepec, quien funde como Auxiliar de Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de tránsito de folio número [REDACTED] de fecha quince de febrero del año dos mil veinticinco, elaborada por el policía Alberto García Aguilar, adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos.
2. En consecuencia, la devolución de la motocicleta depositada en la denominada Servicios de Grúas Aguilar Xochitepec, es decir, Auxiliar de Tránsito Municipal.

En este sentido, la existencia del acta de infracción quedó acreditada de conformidad con la documental exhibida por la parte actora, misma que obra a foja 10 de autos, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dicha documental fue confirmada por las propias autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda.



Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de la misma, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En la contestación de demanda, la autoridad demandada, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 **fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando en esencia, que, no se afectó el interés jurídico del actor toda vez que la boleta de infracción fue emitida conforme derecho, toda vez que fue debidamente fundada y motivada, asimismo, refiere que igualmente se actualizan las causales de improcedencia previstas en las **fracciones XV, XVI, IV, X y XI**, del artículo y Ley mencionados anteriormente, relativo a los actos de las dependencias que no constituyan en sí mismo actos de autoridad, en la **fracción XVI** relativa a los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley, en la **fracción IV** relativo a los casos en los que se trate de actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal, en la **fracción X** aduciendo que se trata de un acto consentido en virtud de que el demandante no presentó su demanda dentro del plazo previsto por la Ley de la materia y en la **fracción XI** por tratarse de actos derivados de actos consentidos toda vez que considera la autoridad que existió consentimiento de la parte demandante en razón de que tuvo conocimiento de la infracción y consintió el acto.



Ahora bien, este Tribunal pleno considera que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en razón del siguiente razonamiento, por cuanto a lo relativo a la falta de interés del actor, resulta infundado, porque el acto impugnado sí le causa una afectación a la parte actora al habersele impuesto a este, una infracción que le genera un perjuicio, ya que derivada de la misma, se le retuvo su motocicleta, por tanto, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir el acto.

De igual modo, por cuanto a las causales establecidas en las **fracciones XV y XVI** del artículo 37 de la ley de la materia, resultan inoperantes, porque en efecto el acto impugnado sí constituye un acto de autoridad, ahora bien la fracción XVI no basta con solo nombrarla, sino que de forma adicional se deben proponer los argumentos del porque se afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal Pleno esté en aptitud de estudiar sus planteamientos, pero como en la especie no aconteció, resulta obvio, que existe un impedimento técnico que imposibilita realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Por cuanto a lo establecido en la **fracción IV** del citado artículo, no se actualiza, en virtud de que la impugnación del acto materia de la litis, sí le corresponde conocer a este Tribunal Pleno, toda vez que deviene de un acto de autoridad frente a un gobernado, asimismo respecto a lo señalado por la autoridad por cuanto a la actualización de la causal de improcedencia prevista en la **fracción X**, resulta infundado toda vez que si la actora tuvo conocimiento de la infracción el día quince de febrero de dos mil veinticinco, tal como se advierte de la fecha de elaboración de la misma, los 15 días que establece la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia para efecto de presentar su demanda, fenecieron el día 7 de marzo, incluso pudiéndola presentar el día 10 de marzo a la primer hora hábil, por lo que si la demanda fue presentada el día 7 de marzo, es claro que, resulta oportuna su presentación al encontrarse dentro del término establecido por el artículo antes mencionado,

finalmente, respecto de la **fracción XI**, no se actualiza la misma, toda vez que el acto impugnado no fue consentido, pues, el demandante se inconformó del mismo al presentar la demanda, por tal, el presente juicio no podría tratarse de algún acto derivado de un acto consentido.

En las relatadas condiciones, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.**”



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Ahora bien, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,

PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la autoridad demandada realizó una deficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, asimismo, refiere que la autoridad omitió valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la prueba de alcoholemia realizada y que esta misma no es la prueba idónea por la falta de veracidad, toda vez que, la autoridad omitió acreditar cuestiones fundamentales que generaran una certeza jurídica al demandante, tales como:

- si el aparato utilizado para la prueba fue verificado por alguna autoridad competente.
- si el aparato estaba en óptimas condiciones y funcionara de forma correcta

Entre otras omisiones que al no generar certeza, resulta obvio que generan un estado de incertidumbre para el demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada C. [REDACTED], en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, determinó como hechos constitutivos de la infracción: "*Por conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.54 mg/L, bajo número de muestra 42*", sin embargo, la motivación es deficiente, para proceder como lo hizo, toda vez que la autoridad demandada fundó la conducta en los artículos 23 fracción I, 185 fracción II y artículo 201 fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, mismos que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 23. *Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando.*

I. Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su use este autorizado por prescripción médica;"

"ARTÍCULO 185. *A los infractores de este reglamento, independientemente de la responsabilidad penal que incurran, se impondrá las siguientes sanciones:*

II. Multa, la cual se fijará con base en Unidad de Medida y Actualización, en el momento en que se cometa la infracción;

"ARTÍCULO 201. *Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo cuando:*



- I. *La persona conductora se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica, conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad igual a superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado o bajo el influjo de narcóticos;*"

En ese sentido, los preceptos invocados en el acta de infracción no desprenden ser congruentes con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **EL POR QUÉ SE ESTABA DETERMINANDO QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD**, limitándose a asentar en la infracción: *"Por conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.54 mg/L, bajo número de muestra 42"*, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, empero, porque no se le indicaron los parámetros legales que consideran a un conductor se encontraba **"...CONducir en estado de ebriedad..."**, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

Pues si bien, se desprende que la autoridad demandada, exhibe un "alcotest", que alega en su contestación a la demanda entablada en su contra, fue la base para determinar el estado de ebriedad del actor, sin embargo, no se estableció la marca, fabricante, serie y fecha de fabricación del dispositivo utilizado para realizar la prueba, además de que tampoco se especifica el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que dicho dispositivo se encuentra calibrado y ajustado y demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

No obstante lo anterior, aunque la autoridad demandada, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, demostrará en autos la existencia de la prueba consistente en el ticket de "alcotest" con resultado 0.54 mg/L, de fecha 15 de febrero del 2025, mismos que obra a foja 37 del expediente en el que se actúa, resulta claro que la acreditación de la existencia del ticket de "alcotest", únicamente demuestra haberse practicado prueba de alcoholemia, no obstante, la misma no se encuentra firmada por el actor ni con la leyenda "se negó a firmar" o leyenda similar asentada que permita a esta autoridad no considerar dicho acto como un acto unilateral, de molestia y sin fundamento al gobernado.

Aunado a que contrario a lo que expone la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, de la ficha de identificación con folio [REDACTED] visible a foja 38 del expediente en que se actúa, misma que fue objetada por la parte actora por cuanto a la validez de la misma, podemos observar que se trata de un formato exhibido en copia simple, en el cual únicamente consta el nombre del aquí actor, datos generales, fecha y número de folio, no obstante, la misma no se encuentra firmada por el actor ni con la leyenda "se negó a firmar" o leyenda similar asentada que permita a esta autoridad no considerar dicho acto como un acto unilateral, de molestia y sin fundamento al gobernado.

En ese orden de ideas, dichos documentos resultan insuficientes para acreditar que efectivamente fue al demandante al que se le realizó la prueba de alcoholemia con número de muestra 42.

En las relatadas condiciones, en efecto del acto impugnado, no se advierte que la autoridad demandada haya fundado y motivado correctamente su actuar.



En ese sentido al no encontrarse debidamente fundado y motivado el acto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción de tránsito de folio número [REDACTED] de fecha quince de febrero del año dos mil veinticinco, elaborada por el policía [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de la Materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, por lo que al haberse declarado la nulidad del acta de infracción materia de la litis, lo procedente es declarar la nulidad de los actos derivados de la misma, al encontrar su origen en actos viciados.

Robustece lo anterior la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

IV.- Análisis de las pretensiones

1. Se declare la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de tránsito de folio número [REDACTED], de fecha quince de febrero del año dos mil veinticinco, elaborada por el policía [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Esta pretensión resulta procedente en virtud de lo analizado en el considerando IV del cuerpo de esta sentencia, por lo que se declara la ilegalidad de la boleta de infracción y como consecuencia de esto, la nulidad lisa y llana de la misma.

2. En consecuencia, la devolución de la motocicleta depositada en la denominada Servicios de Grúas Aguilar Xochitepec, es decir, Auxiliar de Tránsito Municipal.

Esta pretensión resulta procedente, toda vez que se declaró la nulidad lisa y llana de la infracción que tuvo como consecuencia la detención de la motocicleta de marca "carabela", modelo 2011, por lo que se condena a la autoridad demandada "Grúas Aguilar, Xochitepec," es decir auxiliar de Tránsito Municipal, a que se le haga la devolución del vehículo antes mencionado, al demandante, sin costo alguno.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se



encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora acreditó el ejercicio de la acción de ilegalidad de la infracción.

TERCERO. Como consecuencia de ello, se declara la nulidad lisa y llana de la misma.

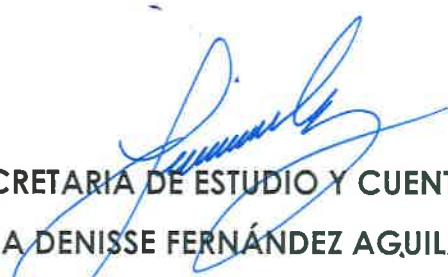
CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas para que hagan la devolución del vehículo retenido por motivo de la infracción impugnada, tal como se señaló en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia³ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Secretario de Acuerdos ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR** habilitado, en suplencia por ausencia⁴ del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

³ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

⁴ De conformidad con la autorización realizada en la Sesión ordinaria número 32 del Pleno del día 24 de septiembre de 2025.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/087/2025

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL
MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de octubre del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/087/2025, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Policía Adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos y otro. Conste.

AVS.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/087/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷ y en el artículo 222

⁵ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."



segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**⁸.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.54 mg/l bajo el número de muestra 42" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED], en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, detectó que [REDACTED], conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según prueba de alcoholemia número de muestra 42 de fecha quince de febrero de dos mil veinticinco y certificado médico 3373 teniendo como resultado 0.54 mg/l, reteniendo como garantía el vehículo (motocicleta) marca carabela, modelo 2011, con número de placa

⁸ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

85, omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED], se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238⁹ prevé como un delito el conducir en estado de

⁹ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.



ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222¹⁰ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

¹⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y**
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 134¹² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

¹¹ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹² **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley.

último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹³; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁴ y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*¹⁵.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

-
- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
 - c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
 - d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹³ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

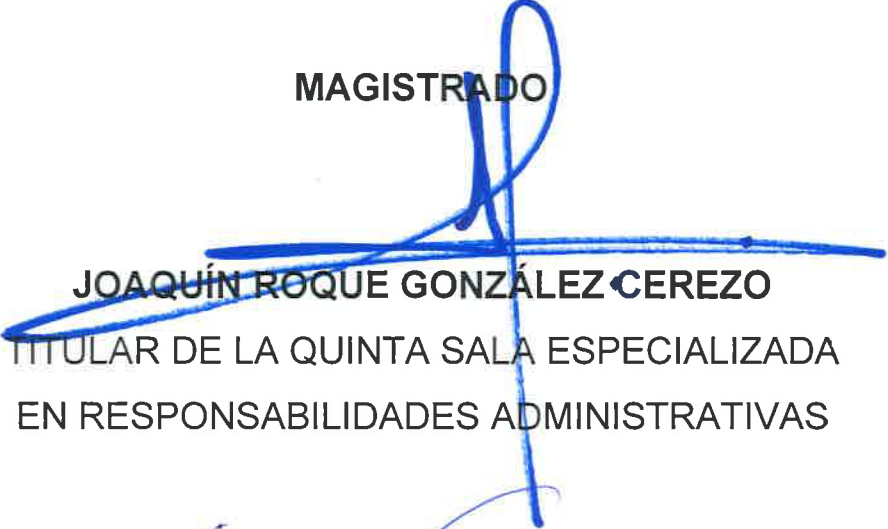
¹⁵ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/2ºS/087/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSITO DE MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**


Migov

1

2

3